

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 22 de abril de 2025, a las 13:23h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0610-SNCD-2024-KM (DP13-OF-0100-2024).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 23 de abril de 2024 (fs. 17 a 20).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 29 de julio de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 23 de abril de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 1065-SP-PM-PP-TCCO-CNJ-2024-YR de 27 de marzo de 2024 (foja 15), suscrito por la abogada Jéssica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa de 02 de febrero de 2024, emitida por los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Byron Javier Guillén Zambrano, Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239, seguido por el delito de calumnia, en la que resolvieron lo siguiente: “(...) **6.1.- Declarar que la intervención del juez de primera instancia doctor Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, es constitutiva de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)**”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 23 de abril de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “*Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, debido a que conforme con lo establecido en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, emitida en la causa penal No. 13284-2020-04239 por el delito de calumnia, el

proceso tuvo una dilación de un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días desde el inicio del plazo de prescripción. Este período se cuenta desde la citación efectuada el 09 de septiembre de 2020 hasta la concesión del recurso de apelación el 18 de febrero de 2022. Se observó que, para el momento en que se dictó la sentencia correspondiente, había transcurrido aproximadamente el setenta por ciento (70%) del tiempo de prescripción, lo que atribuyó a que declare la prescripción del ejercicio de la acción mediante auto emitido el 15 de noviembre de 2022.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado de 22 de julio de 2024 (fs. 158 a 171), recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2024-0636-M de 26 de julio de 2024, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 29 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 01 de mayo de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación de la misma fecha, suscrita por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-hoc de Control disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 28 vta. del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 23 de abril de 2024, en virtud del Oficio No. 1065-SP-PM-PP-TCCO-CNJ-2024-YR de 27 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Jéssica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa de 02 de febrero de 2024, emitida por los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Byron Javier Guillén Zambrano, Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239 seguido por el delito de calumnia.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 23 de abril de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹; por cuanto, presuntamente habría actuado con manifiesta negligencia, dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239 seguido por el delito de calumnia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la*

¹ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 02 de febrero de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 23 de abril de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 23 de abril de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 158 a 191)

Que, “(...) De los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores Jueces de La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional, le realizaron al amparo de lo establecido en el Art. 130 numeral 6 Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “...6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley...”. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su Art. 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código...”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial. (...)”.

Que, “(...) Así las cosas, se establece que le correspondió a los señores Jueces de La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional, declarar la manifiesta negligencia derivada de las actuaciones del juez que conoció la causa penal N° 13284-2020-04239 Abg. Pedro Arturo Lopez Paredes, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, donde motivadamente declararon que el juez sustanciador de primera instancia duró 1 año 5 meses y 8 días desde que inició el plazo de prescripción; contados desde, la citación llevada efecto el 9 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación se concedió el 18 de febrero de 2022, observando que hasta que se dictó la sentencia correspondiente transcurrió aproximadamente el 70 % del tiempo de la prescripción, así como también el Juez Nacional Ponente declaró la prescripción del ejercicio de la acción; mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, a las 13h54. (...)”.

Que, “(...) En el mismo sentido añaden que las incorrecciones del Juez de primera instancia incidieron de forma directa en la prescripción de la acción penal, inobservando varios deberes,

normas procesales por sus reiteradas actuaciones sin fundamento legal que han producido tal resultado (prescripción), produciendo un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada, concluyendo que la conducta del juez de primera instancia es constitutiva de negligencia manifiesta. (...)”.

Que, “(...) Por estas consideraciones, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que el servidor sumariado, ha actuado inobservando las garantías que corresponden al debido proceso y dejando de atender los deberes que como a todo servidor corresponde, según lo señalado en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; (...)”, en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada. (...)”.

Que, “(...) En síntesis, los jueces de la Corte Nacional han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, Abg. Pedro Arturo López Paredes, quien estaba llamado a aplicar el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82, de la Constitución de la república, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 y 76 del Código Orgánico ibidem, incurrió en una actuación que acarreó una manifiesta negligencia, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, al haber contribuido en la dilación del proceso, N° 13284202004239, lo que conllevó a la prescripción de la causa, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

6.2 Argumentos del abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí. (fs. 42 a 47)

Que, el presente sumario disciplinario vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, por la falta de notificación de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de 2 de febrero de 2024, por cuanto el correo pedro.lopez@funcionjudicial.gob.ec, que constaba en el expediente, se encontraba eliminado e inhabilitado por el Consejo de la Judicatura desde el 11 de enero de 2024, ya que mediante sesión extraordinaria No. 004-2024 de 09 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente No. MOTP-0469-SNCD-2023-JH, resolvió destituirlo del cargo; razón por la cual, la falta de notificación de la resolución de declaratoria jurisdiccional constituye una nulidad.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 149 a 150 consta el oficio S/N de 08 de julio de 2024, suscrito por la abogada Diana Carolina Martínez Sánchez, Secretaria de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, provincia de

Manabí, mediante el cual remite el DVD-R, cuyo contenido consta el juicio penal No. 13284-2020-04239 de primera instancia constante de 9 cuerpos en formato PDF, del cual se detalla lo siguiente:

7.1.1 De fojas 19 a 22 del DVD-R, consta la querella presentada el 20 de julio de 2020, por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda en contra del señor Samuel Andrés Franco Caicedo, acusándole de haber adecuado su conducta al delito de calumnia tipificado y sancionado en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, el cual fue asignado con el número 13284-2020-04239 y mediante el respectivo sorteo recayó para conocimiento del abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí.

7.1.2 A foja 27 del DVD-R, consta el auto emitido el 11 de agosto de 2020, por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, mediante el cual admite a trámite la querella presentada por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda y dispone que se cite al querellado señor Samuel Andrés Franco Caicedo.

7.1.3 De fojas 43 a 44 del DVD-R, consta el acta de citación de 09 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por el señor Carlos Lenin Panta González, en la cual en su parte pertinente se observa: “(...) *En MANTA, siendo las 13:05 del día 09 de septiembre de 2020, se procede a registrar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 13284202004239, dispuesto por ABOGADO LOPEZ PAREDES PEDRO ARTURO, a la o el señor/a Samuel Andres franco Caicedo, con C.C o RUC: 34d8c52c80, en la dirección MANABI/MANTA/MANTA / AVENIDA UNIVERSITARIA – CASA 4 – CALLE 32M URBANIZACION PORTAL DEL SOL, CASA 4, se lo realizó por: BOLETA FIJADA (...)*”.

7.1.4 De fojas 63 a 69 del DVD-R, consta el escrito presentado el 16 de septiembre de 2020, el querellado dio contestación al proceso.

7.1.5 A foja 71 del DVD-R, consta el decreto de 16 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, mediante el cual dispuso sentar razón respecto de si la contestación a la querella se presentó dentro del plazo legal.

7.1.6 A foja 76 del DVD-R, consta el decreto de 13 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, mediante el cual dispuso nuevamente sentar la razón conforme lo dispuesto en el decreto de 16 de septiembre de 2020.

7.1.7 A foja 77 del DVD-R, consta el decreto de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, mediante el cual abrió el término de prueba.

7.1.8 A foja 661 del DVD-R, consta el decreto de 03 de marzo de 2021, mediante el cual abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, dispuso que se sienta una razón respecto de: “(...) *si se encuentra cumplidas o no todas las diligencias solicitadas y proveídas dentro del pazo de prueba (...)*” (sic).

7.1.9 A foja 667 del DVD-R, consta el decreto de 21 de marzo de 2021, mediante el cual abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, dispuso que se sienta una razón del tiempo transcurrido desde la última “*petición o reclamación*” del querellante.

7.1.10 A foja 792 del DVD-R, consta el decreto de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, dispuso que se sienta una razón indicando si el perito designado presentó su informe pericial dentro del término legal concedido.

7.1.11 A foja 794 del DVD-R, consta el decreto de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, convocó a audiencia por segunda ocasión para el día 10 de diciembre de 2021, a las 09h00.

7.1.12 De fojas 863 a 877 del DVD-R, consta la sentencia emitida por el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, el 18 de febrero de 2022.

7.1.13 De fojas 879 a 880 del DVD-R, consta el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Andrés Franco Caicedo (querellado), el 22 de febrero de 2022.

7.1.14 De fojas 882 a 883 del DVD-R, consta el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda (querellante), el 23 de febrero de 2022.

7.1.15 A foja 885 del DVD-R, consta el decreto de 14 de marzo de 2022, suscrito por el cual el abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *En lo principal, agréguese al proceso el escrito que antecede. Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, en contra del auto de sobreseimiento dictado en esta causa, el mismo que por legalmente interpuesto, en apego a los artículos 652 numeral 1 y 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se concede el mismo.- La secretaria del despacho proceda enviar el proceso a una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, con asiento en Portoviejo para los fines de Ley, tomando en cuenta los tiempos establecidos en el artículo 654 numeral 3 ibídem, para que los sujetos procesales hagan valer sus derechos. Cúmplase y Notifíquese. (...)*”.

7.1.16 A foja 886 del DVD-R, consta el decreto de 16 de marzo de 2022, emitido por el abogado Jhon Edison Navarrete Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *Avoco conocimiento en mi calidad de Juez Encargado del despacho del Titular Abg. Pedro Arturo López Paredes, quien hace uso de su licencia por vacaciones, mediante Acción de Personal 01920-DP13-2022-KP, que rige desde el 15/03/2022 hasta el 21/03/2022. Continuando con la tramitación de la presente causa, en lo principal se dispone; PRIMERO: Este operador de justicia rectifica la providencia que antecede realizada por el titular, puesto que la presente causa se trata de una Acción Privada (Querella) establecida en el Artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal. Bajo estas consideraciones, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la Querellante y Querellado. La actuario del despacho proceda enviar el proceso a una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí. (...)*”.

7.1.17 A foja 887 del DVD-R, consta la razón sentada por la abogada Fanny Rocío Zambrano García, Secretaria Encargada de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, en el cual se observa lo siguiente: “(...) *Siento en mi calidad de Secretaria Encargada de ésta Judicatura, que en esta fecha doy estricto cumplimiento a lo ordenado por su autoridad judicial encargado Abg. John Edison Navarrete Zambrano, y proceso a remitir a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la presente causa signada al trámite con el Nro. 13284-2020-04239, Querella (Acción Privada Artículo 182 COIP), presentada por LUCIA DEL PILAR FERNANDEZ AVELLANEDA en contra de SAMUEL ANDRES FRANCO CAICEDO, constante en nueve (9) cuerpos, ochocientos ochenta y siete (887) fojas, toda vez que fue interpuesto el Recurso de Apelación por parte de la Querellante y Querellado.- (...)*”.

7.2 A fojas 128 a la 138 del expediente disciplinario constan las copias certificadas de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 02 de febrero de 2024, dictada por la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, doctor Byron Javier Guillén Zambrano y abogado Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239, donde en la parte pertinente resolvieron lo siguiente: “(...) (ii) *Conducta del juez Pedro López Paredes: Considerando que el juez de primera instancia conoció y sustanció el proceso penal en primera instancia, debemos tener presente la garantía del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), de ahí que corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de los deberes referidos. Los hechos materia del proceso tiene relación con el juzgamiento conforme las normas del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal; por lo tanto, debemos situarnos en esa concreta regulación. Hacemos notar que, entre los principios procesales aplicables, el Código Orgánico Integral Penal prescribe que “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.” (Art. 5.14 COIP); de manera que, corresponde al juez dirigir la sustanciación del proceso penal. Debemos iniciar dando respuesta a lo alegado por el juez Pedro Arturo López Paredes en su informe. Sostiene que “la querella fue presentada en tiempo de pandemia”. Advertimos que esta afirmación genérica resulta irrelevante y además carece de veracidad. Debemos señalar que, efectivamente el Pleno de esta Corte como máximo órgano de justicia ordinaria, promulgó la Resolución No. 4-2020, mediante la cual se suspendieron los plazos y términos, respecto de los procesos en trámite y para el inicio de nuevos procesos; no obstante, tal cuestión fue aplicable desde el 17 de marzo al 3 de junio de 2020. En este caso, no sólo que la querella se presentó en el mes de julio de 2020 cuando estas resoluciones se encontraban derogadas, sino que tampoco se ofrece ningún argumento respecto del por qué la pandemia impidió la sustanciación del proceso. Es más, la citación al querellado ocurrió de forma posterior a estas fechas, lo cual releva a este Tribunal de la necesidad de un análisis profundo. Hacemos notar que dentro del trámite procesal específico, la ley prescribe: “Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.” (Art. 648 COIP). En el presente caso, no es materia de debate que el juez Pedro Arturo López Paredes asumió la competencia de este proceso el 20 de julio de 2020. No resulta tampoco de interés el tiempo de calificación de la querella, ya que el acto trascendente para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción de la acción es la fecha en que se practicó la citación, conforme el artículo 417 numeral 5 del COIP. En este caso, la citación se cumplió el 9 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación se concedió el 18 de febrero de 2022. A simple vista, se aprecia que la sustanciación en primera instancia duró 1 año 5 meses y 8 días desde que inició el plazo de prescripción. En esa perspectiva, notamos que la intervención del juez de primera instancia durante la sustanciación del proceso no fue diligente; mucho menos, que esta haya sido debida. Aunque, desde un enfoque general, el proceso judicial se desarrolló y se dictó sentencia en primera instancia, transcurrió aproximadamente el 70% del tiempo de la prescripción; lo expuesto parecería insuficiente para concluir que su conducta incurrió en la inobservancia de deberes. Es necesario recordar que, durante la sustanciación del proceso, el juzgador está en la obligación de observar sus deberes como servidor judicial y aquellas específicas de su calidad de juez; y, abstenerse de incurrir en las prohibiciones establecidas en la ley. También debemos enfatizar que es deber del juez resolver y sustanciar el proceso con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la Función Judicial, así como velar por la eficiente aplicación de los principios procesales. El sistema procesal es un medio para la realización de justicia lo que implica que las normas procesales consagran, entre otros principios, el de economía procesal (Art. 18 COFJ). La economía procesal impone al juzgador la obligación de sustanciar el proceso de forma sencilla para lograr el objetivo de realización de justicia en el menor tiempo y con el mínimo empleo de la actividad procesal; también exige evitar cualquier diligencia judicial innecesaria dentro del trámite. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de economía procesal implica evitar “dilaciones innecesarias”. Con*

anterioridad hemos declarado que el principio de celeridad (Art. 20 COFJ) se relaciona con el transcurso del tiempo y proscribte trámites procesales superfluos o actuaciones inexistentes. Continuando con las normas del procedimiento, éstas prevén un plazo de 10 días para contestar la querrela; y, una vez contestada o cumplido dicho tiempo, se prevé el plazo de 6 días para que las partes anuncien y soliciten pruebas. De las actuaciones procesales, consta que el juez de primera instancia dispuso por dos ocasiones sentar razón para establecer si la presentación de la contestación se hizo dentro del plazo legal. Desde una perspectiva general, no podemos ignorar que, según la ley procesal, el expediente es físico y electrónico, precisando que “el expediente físico contendrá todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas” (Art. 578 COIP), así como que “se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal” (Art. 579 COIP). De ello simplemente se advierte que no existe previsión legal que justifique la adopción de una decisión de sentar razón sobre la presentación de escritos, ni ésta se encuentra determinada en el procedimiento específico. Esto provocó el transcurso de 21 días, carente de justificación jurídica. Si bien la sola disposición de sentar una razón durante la sustanciación del proceso no puede ser considerada una inobservancia de deberes; sin embargo, en este caso no se trata de una conducta aislada del juez, sino reiterada durante la sustanciación del proceso, pues se adoptó esta decisión en un sinnúmero de ocasiones. Así, advertimos que el 3 de marzo de 2021, dispuso sentar razón respecto de si se encuentran cumplidas todas las diligencias; el 31 de marzo de 2021, dispuso sentar razón sobre el tiempo transcurrido desde la última petición o reclamación; el 16 de junio de 2021, dispuso sentar razón respecto de la notificación de un perito. Debemos mencionar que el proceso es una sucesión ordenada de actuaciones; y, son los actos procesales los que despliegan ciertos efectos. Dado que los escritos tienen una constancia de presentación y no dependen de una razón sentada por el secretario o secretaria, eran actuaciones innecesarias para la prosecución del asunto. Desde esta perspectiva, la actuación del juez al disponer sentar razón del tiempo de presentación de la contestación ni siquiera constituye un acto procesal sino una actividad superflua e innecesaria. La presentación oportuna de la contestación no depende, ni exige, una razón previa del secretario, porque el transcurso del tiempo puede y debe ser examinado sin mayor dificultad y de forma directa por el juzgador. Tampoco la oportunidad de las pruebas o la convocatoria de una audiencia dependen de que el secretario o secretaria sienta previamente una razón; ello sencillamente implica relegar la responsabilidad a un funcionario judicial que no le corresponde. Tan claro es aquello, que en el caso, la audiencia se convocó por primera vez a pesar de que el secretario había indicado que no estaban todas las diligencias; y la segunda convocatoria, se hizo sin previa razón del secretario. En ese sentido, es claro que este tipo de disposiciones constituyen una inobservancia de los deberes del juzgador y contravención de los principios de economía procesal, concentración y celeridad; contrariamente conlleva a la adopción de decisiones al margen de las normas de procedimiento y el cumplimiento de actuaciones innecesarias. Retomando la sustanciación del proceso, el 19 de octubre de 2020, el juez abrió el término de prueba; y, el 28 de octubre de 2020 se designó peritos, así como también, fijó para la posesión el 05 de noviembre de 2020 y determinó que la presentación de los informes se efectúe en un plazo de 20 días. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2020 “convalida” el decreto anterior y fija por segunda ocasión la posesión de los peritos para el 16 de noviembre de 2020, concediendo nuevamente el plazo de 20 días para la presentación de los informes. En virtud de la falta de comparecencia para la posesión, el juzgador mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, a las 11h51, indicó “en apego a lo dispuesto en el Art. 17 último inciso del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial [...] se procede a dejar sin efecto la designación de los peritos [...]”; y, procedió con la designación de otros. Aunque la convalidación de un decreto no resultaría una actuación contraria al ordenamiento jurídico; y, las normas determinan que es facultad del juzgador proceder en ese sentido (Art. 130. 8 COFJ); sin embargo, dichas decisiones no deben considerarse de forma aislada, pues, aunque por sí mismas no constituyan una incorrección, estas incidieron de forma directa en la dilación del proceso. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2020 el juzgador concedió una prórroga de 20 días para que el perito José Javier Cedeño Palacios presente su informe; y, en providencia de 12 de diciembre

de 2020 atendió la excusa del perito José Daniel Moreira Cadena, disponiendo oficial al Jefe de la Unidad de Criminalística de Manta a fin de que designe al agente de policía que corresponda para cumplir con la experticia. El 31 de marzo de 2021, el juez emitió una providencia por la que dispuso sentar razón del tiempo transcurrido desde la última petición o reclamación. El 5 de abril de 2021 se da cumplimiento y el 19 de abril de 2021, rechazó la solicitud de abandono y se convocó audiencia para el 5 de mayo de 2021. La audiencia no se llevó a efecto; y, el 18 de mayo de 2021, el juzgador dispuso notificar a la perito Judith Betsab Proaño Sahona para que tome posesión del cargo; y, luego de casi un mes, el 16 de junio de 2021, dispone sentar razón de si la perito fue notificada “en legal y debida forma”. El 24 de junio de 2021, en virtud de que la perito indica que la pericia no es de su especialización o “incumbencia pericial”, el juzgador oficia a la Unidad de Criminalística de Manta para que se designe al perito que corresponda y el 28 de julio de 2021 el juzgador dispone oficial al SGOS., de Policía Pilar Puertas Valencia para que practique la diligencia de identidad humana dentro del plazo de 20 días. Examinadas estas actuaciones, no encontramos una justificación jurídica para las mismas, por el contrario, es claro que la intervención del juez constituye una inobservancia reiterada de sus deberes. La sola ampliación consecutiva de los plazos de presentación de los informes de los peritos, se hizo inobservando el reglamento expedido para tal efecto, que determina que dicha actuación es excepcional (Art. 19.2). Pero no sólo eso, sino que tales decisiones fueron contrarias a su deber de velar por la ejecución de las ordenes que hubiere impartido (Art. 100.5 COFJ), así como también, conlleva un incumplimiento del deber de sustanciar los procesos y aplicar la ley, reglamentos e inclusive las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, aplicables al ejercicio de sus funciones de juez (Art. 100.1 COFJ). Además, previo a la convocatoria de la audiencia, dictó providencias dejando constancia de la inasistencia del sujeto procesal solicitante del medio de prueba (querellado) al cumplimiento de la diligencia pericial (23 y 31 de agosto de 2021). Incluso, mediante providencia de 27 de septiembre de 2021 se le concedió el plazo de 72 horas al mismo para que evacúe la diligencia. Las constancias procesales permiten establecer que el juez de primer nivel, advirtió una actuación dilatoria de parte del querellado; y en ese escenario, tenía el deber de adoptar las decisiones oportunas e inclusive sancionar maniobras dilatorias (en caso de que ello estuviera acreditado) en que incurran las partes procesales (Art. 130.9 COFJ). No obstante, incumplió con su deber. Incluso más. El querellado presentó una solicitud de abandono de la querrela, la cual fue despachada después de 19 días, sin considerar que uno de los deberes jurisdiccionales es “rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase” (Art. 130.13 COFJ). Pero no es todo. La audiencia de conciliación y juzgamiento tuvo lugar el 10 de diciembre de 2021, sin embargo, la sentencia no se redujo a escrito hasta el 18 de febrero de 2022. En este sentido es de recordar, que la norma procesal establece que la sentencia se notificará “dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia” (Art. 621 COIP); y, en este caso no estamos frente a un mero incumplimiento del plazo de notificación, ya que sólo entre la decisión judicial y la notificación de la sentencia pasaron más de 60 días, ello sin considerar las dilaciones que el propio juez había permitido en la sustanciación del asunto procesal a su conocimiento. Finalmente, los sujetos procesales interpusieron sendos recursos de apelación el 22 y 23 de febrero de 2022, respectivamente, pero estos fueron concedidos recién el 16 de marzo de 2022. Por lo que, se aprecia una inobservancia de la norma procesal que regula el trámite de la apelación, que impone al juzgador o tribunal, la obligación de resolver sobre la admisión del recurso, en el plazo de tres días contados desde su interposición (Art. 654.2 COIP). El Código Orgánico de la Función Judicial determina: “Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley” (Art. 139), de manera que ha inobservado esta disposición en sus actuaciones como juez de primer nivel. En su informe el juez indica que las constantes ‘dilaciones’ de la causa son atribuibles a la parte querrellada. Lo manifestado corrobora, no sólo la inobservancia de sus deberes, sino que tuvo pleno conocimiento de maniobras dilatorias, pero a pesar de ello no adoptó las decisiones oportunas para corregirlas, peor aún las sancionó. También indica que el “sinnúmero de peritajes”, así como la falta de “voluntad de la parte querrellada en evacuar las mismas” determina a dilatación de la causa. Al respecto debemos recordar que corresponde al juzgador como director del proceso evitar esas

dilaciones, pero en este caso en lugar de adoptar decisiones coherentes con sus deberes, simplemente los omitió. En todo caso, debemos precisar que sus incorrecciones no se reducen al tiempo de posesión de los peritos o realización de los informes, sino a su actuar, considerado de forma global en el proceso judicial, esto es: disponer sentar razones innecesarias, no adoptar las decisiones para hacer cumplir sus decisiones previas, permitir las dilaciones procesales, inobservancia de tiempos procesales en la realización de la audiencia y notificación de la sentencia. (iii) Daño o resultado: El último requisito de la manifiesta negligencia es la acreditación del resultado. En términos de la ley, la conducta debe producir “daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. En términos sencillos, el daño consiste en la pérdida, perjuicio o detrimento. Desde luego, el concepto no se limita al ámbito patrimonial, sino que es más amplio y comprende una dimensión jurídica. A los efectos de calificar una intervención como manifiesta negligencia, el daño debe producirse de forma principal, aunque no exclusivamente, a la administración de justicia; y, puede también acreditarse en las partes del proceso o terceros. Esta Sala ha declarado que incurrir en varios errores procesales, inobservancias de plazos e incorrecciones procesales que deriva en la prescripción de la acción penal, implica que la intervención de jueces y agentes fiscales es constitutiva de manifiesta negligencia. El daño o resultado de la intervención de jueces y agentes fiscales implicó la frustración del proceso penal y la afectación de los derechos de la víctima debido a la imposibilidad de adoptar una decisión definitiva en el asunto. En el mismo sentido, en el ámbito de unos hechos concretos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la omisión de resolver un asunto alrededor de 5 años, desatendiendo la naturaleza temporal de las medidas cautelares constitucionales determinan que la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia y produjo daño. La intervención del juez debe producir un resultado determinado o susceptible de apreciación. Las incorrecciones del juez de primera instancia incidieron de forma directa en la prescripción de la acción penal, el transcurso del tiempo no puede considerarse una simple demora o inobservancia. A estos efectos, resulta imperativo hacer notar que, el propio Código Orgánico de la Función Judicial determina que el retardo leve constituye infracción disciplinaria leve, como lo es también el aceptarse una demanda de recusación por ese retardo (Art. 107 numerales 5 y 10); y, conforme la ley procesal es causal de recusación “[n]o sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.” (Art. 572.12 COIP). En ese sentido, si la ley procesal determina que la demora del triple como algo inaceptable (causa de recusación), si las incorrecciones procesales llevaron a la prescripción de la acción, estamos hablando de una conducta lesiva a la administración de justicia y contraria a los derechos de los sujetos procesales, así como a la naturaleza de las funciones de jueces. En todo caso, debemos destacar que, aquí no existe únicamente transcurso del tiempo, sino inobservancia de varios deberes, normas procesales y reiteradas actuaciones sin fundamento legal que han producido tal resultado. Entre el 9 de septiembre de 2020 y el 18 de febrero de 2022, transcurrió más del 70 % del tiempo previsto para la prescripción del ejercicio privado de la acción, lo cual es imputable a un conjunto de incorrecciones e inobservancia de deberes del juez de primera instancia. Es claro que la prescripción produce un daño a la administración de justicia ya que determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito (al margen de que lo sea o no), así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada. Por lo expuesto, concluimos que la conducta del juez de primera instancia es constitutiva de negligencia manifiesta. (...) VI.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 6.1.- Declarar que la intervención del juez de primera instancia doctor Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, es constitutiva de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...).”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

Conforme consta en el auto de inicio del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, se concreta a que dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239 seguida por calumnia, habría actuado con manifiesta negligencia; por cuanto, la sustanciación de primera instancia duró un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días (desde la citación efectuada el 09 de septiembre de 2020 hasta que se concedió el recurso de apelación el 18 de febrero de 2022), desde que inició el plazo de prescripción, transcurriendo aproximadamente un setenta por ciento (70%) del tiempo de prescripción, con disposiciones que constituyen una inobservancia de los deberes del juzgador y contravención de los principios de economía procesal, concentración y celeridad, contrariamente conlleva a la adopción de decisiones al margen de las normas de procedimiento y el cumplimiento de actuaciones innecesarias, lo que llevaron a la prescripción de la causa, por lo que se le imputó haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional emitida el 02 de febrero de 2024, por la doctora Daniella Lisette Camacho Herold, doctor Byron Javier Guillén Zambrano y abogado Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239 seguida por calumnia.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa que en el proceso penal No. 13284-2020-04239 seguido por calumnia, la citación fue efectuada el 09 de septiembre de 2020 y que el recurso de apelación fue concedido el 18 de febrero de 2022. A partir de estos datos fácticos, se advierte que la sustanciación en primera instancia se extendió por un período de un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días desde el inicio del plazo de prescripción, según lo previsto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El juez de primera instancia, como garante del debido proceso, está investido de la obligación de sustanciar y resolver con sujeción a los principios rectores de la Función Judicial, tales como la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS**. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

economía procesal (art. 18 COFJ) y la celeridad (art. 20 COFJ). Dichos principios imponen al juzgador el deber de evitar dilaciones innecesarias y de dirigir el proceso de manera diligente para alcanzar una resolución de fondo en el menor tiempo posible y con la menor carga procesal para las partes.

Sin embargo, en el caso analizado, la conducta del Juez dista de estos mandatos legales y principios rectores. En primer lugar, se observa que el magistrado dispuso, en varias oportunidades, la anotación de razones procesales que no solo carecían de fundamento normativo expreso, sino que además introdujeron demoras injustificadas. Se evidencia, entre otras actuaciones: **1)** el 03 de marzo de 2021: Se ordenó sentar razón sobre el cumplimiento de todas las diligencias; **2)** el 31 de marzo de 2021: Se dispuso sentar razón sobre el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal; y, **3)** el 16 de junio de 2021: Se ordenó sentar razón sobre la notificación a un perito.

Estas disposiciones no se encuentran previstas en la normativa procesal y, en consecuencia, constituyen una extralimitación en sus facultades que derivó en una dilación indebida del proceso. Además, el expediente físico y electrónico registraba la presentación de escritos y las actuaciones orales, lo que tornaba innecesaria la orden de sentar razones adicionales.

Por otro lado, la práctica de convalidar disposiciones previas y de conceder prórrogas reiteradas a los peritos, generó un retardo en la producción de prueba pericial que afectó el ritmo del proceso. Si bien la convalidación de actuaciones es una facultad del juzgador conforme el artículo 130.8 del COFJ, la reiteración de esta práctica sin una justificación válida incidía directamente en la dilación de la causa.

En este mismo sentido, el Juez omitió ejercer su facultad de evitar maniobras dilatorias de las partes. Las constancias procesales revelan que, si bien tuvo conocimiento de la falta de diligencia del querellado para evacuar peritajes, no adoptó ninguna medida correctiva o sancionatoria, a pesar de contar con la atribución expresa para hacerlo en virtud del artículo 130.9 del COFJ.

Asimismo, resulta preocupante que la sentencia no fuera reducida a escrito sino hasta el 18 de febrero de 2022, a pesar de que la audiencia de juzgamiento y conciliación se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021. Esta demora de más de sesenta (60) días vulnera lo dispuesto en el artículo 621 del COIP, que establece un plazo de diez (10) días para la notificación de la sentencia.

Finalmente, el juzgador inobservó los términos procesales para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos los días 22 y 23 de febrero de 2022, pues los mismos fueron concedidos recién el 16 de marzo de 2022. Esto constituye una contravención directa al artículo 654.2 del COIP, que impone un plazo máximo de tres (3) días para resolver sobre la admisibilidad de la impugnación.

A la luz de los hechos expuestos y de la normativa aplicable, resulta evidente que la actuación del Juez de primera instancia no se limitó a un mero retardo procesal, sino que incurrió en una reiterada inobservancia de deberes y principios procesales, lo que se tradujo en una negligencia manifiesta. Dicha negligencia ha ocasionado un perjuicio a la administración de justicia, al comprometer el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y al propiciar el riesgo de prescripción de la acción penal.

De acuerdo al análisis realizado, queda claro que con la actuación del abogado Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, dentro del proceso penal No. 13284-2020-04239 seguido por calumnia, incurrió en varios errores procesales, inobservancias de plazos e incorrecciones procesales que deriva en la prescripción de la acción penal.

El artículo 76, inciso primero y numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*; asimismo, en el numeral 3, parte pertinente se garantiza que: *“Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*.

También el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; por lo que, las actuaciones arbitrarias o injustificadas del Juez, que se apartan de los procedimientos legales, generan inseguridad jurídica para las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“[...] El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]”*. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*.

En este contexto y con base en los antecedentes expuestos, resulta pertinente destacar que la prohibición de dilaciones indebidas constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Todas las personas que participan en un procedimiento judicial tienen el derecho inalienable de exigir que los funcionarios encargados de la administración de justicia actúen con celeridad y diligencia, evitando retrasos injustificados. Sin embargo, es importante precisar que el incumplimiento de un término procesal no configura, por sí solo, una dilación indebida; para que esta se materialice, debe demostrarse una falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes funcionales por parte del operador judicial.

Al respecto, es necesario considerar la teoría del plazo razonable desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), pues como lo ha mencionado dicho tribunal internacional, *“no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones*

de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifique la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario”⁴. En ese sentido, la Corte IDH en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador señaló que: “El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”⁵; y, mencionó que se debe tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales.⁶ Posteriormente, en la sentencia emitida, el 27 de noviembre de 2008, dentro del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, dicho Tribunal internacional añadió un cuarto elemento; esto es, la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada, a fin de determinar el plazo razonable del proceso, al considerar que: “El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.”⁷ En relación a la complejidad de la materia. La Corte IDH, ha considerado diferentes criterios para determinar si el caso que se analiza es o no complejo, pero también señala que dicha complejidad debe ser la causa directa de la demora en la resolución del caso, pues no existirá tal situación de complejidad si se demuestra que la demora se debió a la inactividad del órgano judicial.⁸ Por su parte, las autoras Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, al referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que entre los factores por los que se puede determinar la complejidad del caso, está el número de personas involucradas en el proceso, así como la cantidad de recursos o peticiones que la autoridad judicial debía atender⁹; en relación a lo referido el mencionado servidor judicial abogado Pedro Arturo López Paredes, mediante auto de 11 de agosto de 2020, admitió a trámite la querrela presentada por la señora Lucía del Pilar Fernández Avellaneda y dispuso que se cite al querrellado señor Samuel Andrés Franco Caicedo, cuya citación se cumplió el 09 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación se concedió el 18 de febrero de 2022, con lo cual queda demostrado una demora de un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días en la sustanciación del proceso en primera instancia; es decir, transcurrió más del setenta por ciento (70%) del tiempo previsto para la prescripción del ejercicio privado de la acción.

En relación a la actividad procesal de la parte interesada, la Corte IDH ha señalado que el plazo razonable se puede determinar dependiendo si la parte procesal ha actuado de forma tendiente a dilatar el proceso o no. Así por ejemplo, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, dicho Tribunal internacional señaló que no existe un entorpecimiento en la tramitación, si la parte únicamente interpuso recursos reconocidos por la legislación interna.¹⁰ En el presente caso, no se verifica que las partes procesales hayan realizado una actuación tendiente a retardar indebidamente la resolución de la causa. En relación a la actuación de la autoridad judicial (hoy servidor sumariado). La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia, que las autoridades judiciales no solo que no deben permanecer inactivas frente a sus obligaciones como operadores de justicia, sino que además, deben actuar y evitar

⁴Miluska Giovanna Cano López, *El Derecho al plazo razonable*, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm>, citado por Alex Amado Rivadeneyra, “El Derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, no. 27, (2011 [citado el 19 de agosto del 2013]), p. 46: disponible en [www.ripj.com/art_jcos/num27/2Derecho al plazo razonable.pdf](http://www.ripj.com/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador..., párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafos 69 a 71.

⁹ Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), 206 y 207.

¹⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 79.

toda actuación que tienda a la dilatación del proceso¹¹. En el presente caso, queda demostrado que existe un retardo en la sustanciación del proceso, por lo tanto se desprende que existe demora de un (1) año, cinco (5) meses y ocho (8) días en la sustanciación del proceso en primera instancia, es decir transcurrió más del setenta por ciento (70%) del tiempo previsto para la prescripción del ejercicio privado de la acción, lo cual conllevó a la prescripción de la acción penal y a la transgresión del principio de legalidad, el cual garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria, toda vez que dicho principio emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público, se encuentran en completa armonía con las reglas del debido proceso, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0440-11-EP, mediante Sentencia No. 001-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, respecto al principio de legalidad señaló: “*este principio obliga a toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, en primer lugar a asegurar su competencia conforme a la normativa legal que resulte pertinente para el caso en concreto; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional, debe tramitar la causa conforme al procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto*”, de ahí que el juzgador, está facultado para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga; esto es, el término de dos (2) años a partir de la notificación de la querrela, de conformidad a lo establecido en artículo 417 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal lo que en el presente caso fue inobservado por el servidor sumariado, pues consumió un setenta por ciento (70%) del plazo de prescripción. En relación a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. Según señalan las autoras Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, al referirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen ciertos casos que obligan a una especial diligencia por parte de las autoridades judiciales, cuando se trata de procesos que pueden afectar el ejercicio de otros derechos, como cuando está en juego un determinado monto de dinero en daños y perjuicios,¹² como así se trató en la causa penal No. 13284-2020-04239 seguida por calumnia, para lo cual al declararse la prescripción se produjo un daño a la administración de justicia ya que determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito (al margen de que lo sea o no), así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se establece que la actuación del Juez sumariado constituiría una evidente manifiesta negligencia; por cuanto, se observa una suma de inobservancias o conductas negligentes afectando a la administración de justicia y a los justiciables, lo que conllevó a que la acción penal prescriba.

De allí que los Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues argumentaron que: “*(...) En ese sentido, si la ley procesal determina que la demora del triple como algo inaceptable (causa de recusación), si las incorrecciones procesales llevaron a la prescripción de la acción, estamos hablando de una conducta lesiva a la administración de justicia y contraria a los derechos de los sujetos procesales, así como a la naturaleza de las funciones de jueces. En todo caso, debemos destacar que, aquí no existe únicamente transcurso del tiempo, sino inobservancia de varios deberes, normas procesales y reiteradas actuaciones sin fundamento legal que han producido tal resultado. Entre el 9 de septiembre de 2020 y el 18 de febrero de 2022, transcurrió más del 70 % del tiempo previsto para la prescripción del ejercicio privado de la acción, lo cual es imputable a un conjunto de incorrecciones e inobservancia de deberes del juez de*

¹¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 130.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafos 114 y 115.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso König vs. Alemania*. Sentencia del 28 de junio de 1978, párrafo 111, citado en, Salmón, Elizabeth y Cristina Blanco. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), 225 – 226.

primera instancia. Es claro que la prescripción produce un daño a la administración de justicia ya que determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito (al margen de que lo sea o no), así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada. Por lo expuesto, concluimos que la conducta del juez de primera instancia es constitutiva de negligencia manifiesta. (...)”.

En este sentido, se puede identificar que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, que según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”*.

De allí que se cataloga la actuación del servidor judicial sumariado como manifiesta negligencia debido a que, aun cuando existen normas claras que rigen el procedimiento penal en cuanto a las actuaciones en la causa penal, el Juez sumariado inobservó preceptos claros, lo cual ocasionó que a más de afectar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el sumariado también haya incumplido su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”*. Además, se ha señalado que: *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias”*¹³.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro del proceso penal No. 13284-2020-04239 seguido por calumnia, por las consideraciones antes expuestas; en virtud de lo cual, se concluye que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber actuado con manifiesta negligencia, tal como lo declararon los Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante declaración jurisdiccional de 02 de febrero de 2024.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional de 02 de febrero de 2024, los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Byron Javier Guillén Zambrano, Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron sobre la actuación del hoy sumariado dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239, seguida por calumnia, que en su parte pertinente señalaron: *“(…) (ii) Conducta del juez Pedro López Paredes: Considerando que el juez de primera instancia conoció y sustanció el proceso penal en primera instancia, debemos tener presente la garantía del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE), de ahí que corresponde analizar la regulación procesal para determinar el cumplimiento o la observación de los deberes referidos. Los hechos materia del proceso tiene relación con el juzgamiento conforme las normas del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal; por lo tanto, debemos situarnos en esa concreta regulación. Hacemos notar que, entre los principios procesales aplicables, el Código Orgánico Integral Penal prescribe que “la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.” (Art. 5.14 COIP); de manera que, corresponde al juez dirigir la sustanciación del proceso penal. Debemos iniciar dando respuesta a lo alegado por el juez Pedro Arturo López Paredes en su informe. Sostiene que “la querella fue presentada en tiempo de pandemia”. Advertimos que esta afirmación genérica resulta irrelevante y además carece de veracidad. Debemos señalar que, efectivamente el Pleno de esta Corte como máximo órgano de justicia ordinaria, promulgó la Resolución No. 4-2020, mediante la cual se suspendieron los plazos y términos, respecto de los procesos en trámite y para el inicio de nuevos procesos; no obstante, tal cuestión fue aplicable desde el 17 de marzo al 3 de junio de 2020. En este caso, no sólo que la querella se presentó en el mes de julio de 2020 cuando estas resoluciones se encontraban derogadas, sino que tampoco se ofrece ningún argumento respecto del por qué la pandemia impidió la sustanciación del proceso. Es más, la citación al querellado ocurrió de forma posterior a estas fechas, lo cual releva a este Tribunal de la necesidad de un análisis profundo. Hacemos notar que dentro del trámite procesal específico, la ley prescribe: “Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.” (Art. 648 COIP). En el presente caso, no es materia de debate que el juez Pedro Arturo López Paredes asumió la competencia de este proceso el 20 de julio de 2020. No resulta tampoco de interés el tiempo de calificación de la querella, ya que el acto trascendente para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción de la acción es la fecha en que se practicó la citación, conforme el artículo 417 numeral 5 del COIP. En este caso, la citación se cumplió el 9 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación se concedió el 18 de febrero de 2022. A simple vista, se aprecia que la sustanciación en primera instancia duró 1 año 5 meses y 8 días desde que inició el plazo de prescripción. En esa perspectiva, notamos que la intervención del juez de primera instancia durante la sustanciación del proceso no fue diligente; mucho menos, que esta haya sido debida. Aunque, desde un enfoque general, el proceso judicial se desarrolló y se dictó sentencia en primera instancia, transcurrió aproximadamente el 70% del tiempo de la prescripción; lo expuesto*

parecería insuficiente para concluir que su conducta incurrió en la inobservancia de deberes. Es necesario recordar que, durante la sustanciación del proceso, el juzgador está en la obligación de observar sus deberes como servidor judicial y aquellas específicas de su calidad de juez; y, abstenerse de incurrir en las prohibiciones establecidas en la ley. También debemos enfatizar que es deber del juez resolver y sustanciar el proceso con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la Función Judicial, así como velar por la eficiente aplicación de los principios procesales. El sistema procesal es un medio para la realización de justicia lo que implica que las normas procesales consagran, entre otros principios, el de economía procesal (Art. 18 COFJ). La economía procesal impone al juzgador la obligación de sustanciar el proceso de forma sencilla para lograr el objetivo de realización de justicia en el menor tiempo y con el mínimo empleo de la actividad procesal; también exige evitar cualquier diligencia judicial innecesaria dentro del trámite. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de economía procesal implica evitar “dilaciones innecesarias”. Con anterioridad hemos declarado que el principio de celeridad (Art. 20 COFJ) se relaciona con el transcurso del tiempo y proscribire trámites procesales superfluos o actuaciones inexistentes. Continuando con las normas del procedimiento, éstas prevén un plazo de 10 días para contestar la querrela; y, una vez contestada o cumplido dicho tiempo, se prevé el plazo de 6 días para que las partes anuncien y soliciten pruebas. De las actuaciones procesales, consta que el juez de primera instancia dispuso por dos ocasiones sentar razón para establecer si la presentación de la contestación se hizo dentro del plazo legal. Desde una perspectiva general, no podemos ignorar que, según la ley procesal, el expediente es físico y electrónico, precisando que “el expediente físico contendrá todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas” (Art. 578 COIP), así como que “se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal” (Art. 579 COIP). De ello simplemente se advierte que no existe previsión legal que justifique la adopción de una decisión de sentar razón sobre la presentación de escritos, ni ésta se encuentra determinada en el procedimiento específico. Esto provocó el transcurso de 21 días, carente de justificación jurídica. Si bien la sola disposición de sentar una razón durante la sustanciación del proceso no puede ser considerada una inobservancia de deberes; sin embargo, en este caso no se trata de una conducta aislada del juez, sino reiterada durante la sustanciación del proceso, pues se adoptó esta decisión en un sinnúmero de ocasiones. Así, advertimos que el 3 de marzo de 2021, dispuso sentar razón respecto de si se encuentran cumplidas todas las diligencias; el 31 de marzo de 2021, dispuso sentar razón sobre el tiempo transcurrido desde la última petición o reclamación; el 16 de junio de 2021, dispuso sentar razón respecto de la notificación de un perito. Debemos mencionar que el proceso es una sucesión ordenada de actuaciones; y, son los actos procesales los que despliegan ciertos efectos. Dado que los escritos tienen una constancia de presentación y no dependen de una razón sentada por el secretario o secretaria, eran actuaciones innecesarias para la prosecución del asunto. Desde esta perspectiva, la actuación del juez al disponer sentar razón del tiempo de presentación de la contestación ni siquiera constituye un acto procesal sino una actividad superflua e innecesaria. La presentación oportuna de la contestación no depende, ni exige, una razón previa del secretario, porque el transcurso del tiempo puede y debe ser examinado sin mayor dificultad y de forma directa por el juzgador. Tampoco la oportunidad de las pruebas o la convocatoria de una audiencia dependen de que el secretario o secretaria sienta previamente una razón; ello sencillamente implica relegar la responsabilidad a un funcionario judicial que no le corresponde. Tan claro es aquello, que en el caso, la audiencia se convocó por primera vez a pesar de que el secretario había indicado que no estaban todas las diligencias; y la segunda convocatoria, se hizo sin previa razón del secretario. En ese sentido, es claro que este tipo de disposiciones constituyen una inobservancia de los deberes del juzgador y contravención de los principios de economía procesal, concentración y celeridad; contrariamente conlleva a la adopción de decisiones al margen de las normas de procedimiento y el cumplimiento de actuaciones innecesarias. Retomando la sustanciación del proceso, el 19 de octubre de 2020, el juez abrió el término de prueba; y, el 28 de octubre de 2020 se designó peritos, así como también, fijó para la posesión el 05 de noviembre de 2020 y determinó que la presentación de los informes se efectúe en un plazo de 20 días. Mediante providencia de 10 de

noviembre de 2020 “convalida” el decreto anterior y fija por segunda ocasión la posesión de los peritos para el 16 de noviembre de 2020, concediendo nuevamente el plazo de 20 días para la presentación de los informes. En virtud de la falta de comparecencia para la posesión, el juzgador mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, a las 11h51, indicó “en apego a lo dispuesto en el Art. 17 último inciso del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial [...] se procede a dejar sin efecto la designación de los peritos [...]”; y, procedió con la designación de otros. Aunque la convalidación de un decreto no resultaría una actuación contraria al ordenamiento jurídico; y, las normas determinan que es facultad del juzgador proceder en ese sentido (Art. 130. 8 COFJ); sin embargo, dichas decisiones no deben considerarse de forma aislada, pues, aunque por sí mismas no constituyan una incorrección, estas incidieron de forma directa en la dilación del proceso. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2020 el juzgador concedió una prórroga de 20 días para que el perito José Javier Cedeño Palacios presente su informe; y, en providencia de 12 de diciembre de 2020 atendió la excusa del perito José Daniel Moreira Cadena, disponiendo oficiar al Jefe de la Unidad de Criminalística de Manta a fin de que designe al agente de policía que corresponda para cumplir con la experticia. El 31 de marzo de 2021, el juez emitió una providencia por la que dispuso sentar razón del tiempo transcurrido desde la última petición o reclamación. El 5 de abril de 2021 se da cumplimiento y el 19 de abril de 2021, rechazó la solicitud de abandono y se convocó audiencia para el 5 de mayo de 2021. La audiencia no se llevó a efecto; y, el 18 de mayo de 2021, el juzgador dispuso notificar a la perito Judith Betsab Proaño Sahona para que tome posesión del cargo; y, luego de casi un mes, el 16 de junio de 2021, dispone sentar razón de si la perito fue notificada “en legal y debida forma”. El 24 de junio de 2021, en virtud de que la perito indica que la pericia no es de su especialización o “incumbencia pericial”, el juzgador oficia a la Unidad de Criminalística de Manta para que se designe al perito que corresponda y el 28 de julio de 2021 el juzgador dispone oficial al SGOS., de Policía Pilar Puertas Valencia para que practique la diligencia de identidad humana dentro del plazo de 20 días. Examinadas estas actuaciones, no encontramos una justificación jurídica para las mismas, por el contrario, es claro que la intervención del juez constituye una inobservancia reiterada de sus deberes. La sola ampliación consecutiva de los plazos de presentación de los informes de los peritos, se hizo inobservando el reglamento expedido para tal efecto, que determina que dicha actuación es excepcional (Art. 19.2). Pero no sólo eso, sino que tales decisiones fueron contrarias a su deber de velar por la ejecución de las ordenes que hubiere impartido (Art. 100.5 COFJ), así como también, conlleva un incumplimiento del deber de sustanciar los procesos y aplicar la ley, reglamentos e inclusive las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, aplicables al ejercicio de sus funciones de juez (Art. 100.1 COFJ). Además, previo a la convocatoria de la audiencia, dictó providencias dejando constancia de la inasistencia del sujeto procesal solicitante del medio de prueba (querrellado) al cumplimiento de la diligencia pericial (23 y 31 de agosto de 2021). Incluso, mediante providencia de 27 de septiembre de 2021 se le concedió el plazo de 72 horas al mismo para que evacúe la diligencia. Las constancias procesales permiten establecer que el juez de primer nivel, advirtió una actuación dilatoria de parte del querrellado; y en ese escenario, tenía el deber de adoptar las decisiones oportunas e inclusive sancionar maniobras dilatorias (en caso de que ello estuviera acreditado) en que incurran las partes procesales (Art. 130.9 COFJ). No obstante, incumplió con su deber. Incluso más. El querrellado presentó una solicitud de abandono de la querrela, la cual fue despachada después de 19 días, sin considerar que uno de los deberes jurisdiccionales es “rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase” (Art. 130.13 COFJ). Pero no es todo. La audiencia de conciliación y juzgamiento tuvo lugar el 10 de diciembre de 2021, sin embargo, la sentencia no se redujo a escrito hasta el 18 de febrero de 2022. En este sentido es de recordar, que la norma procesal establece que la sentencia se notificará “dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia” (Art. 621 COIP); y, en este caso no estamos frente a un mero incumplimiento del plazo de notificación, ya que sólo entre la decisión judicial y la notificación de la sentencia pasaron más de 60 días, ello sin considerar las dilaciones que el propio juez había permitido en la sustanciación del asunto procesal a su conocimiento. Finalmente, los sujetos procesales interpusieron sendos recursos de apelación el 22 y 23 de febrero de 2022, respectivamente, pero estos fueron concedidos recién el 16 de marzo de 2022.

Por lo que, se aprecia una inobservancia de la norma procesal que regula el trámite de la apelación, que impone al juzgador o tribunal, la obligación de resolver sobre la admisión del recurso, en el plazo de tres días contados desde su interposición (Art. 654.2 COIP). El Código Orgánico de la Función Judicial determina: “Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley” (Art. 139), de manera que ha inobservado esta disposición en sus actuaciones como juez de primer nivel. En su informe el juez indica que las constantes 'dilaciones' de la causa son atribuibles a la parte querellada. Lo manifestado corrobora, no sólo la inobservancia de sus deberes, sino que tuvo pleno conocimiento de maniobras dilatorias, pero a pesar de ello no adoptó las decisiones oportunas para corregirlas, peor aún las sancionó. También indica que el “sinnúmero de peritajes”, así como la falta de “voluntad de la parte querellada en evacuar las mismas” determina a dilatación de la causa. Al respecto debemos recordar que corresponde al juzgador como director del proceso evitar esas dilaciones, pero en este caso en lugar de adoptar decisiones coherentes con sus deberes, simplemente los omitió. En todo caso, debemos precisar que sus incorrecciones no se reducen al tiempo de posesión de los peritos o realización de los informes, sino a su actuar, considerado de forma global en el proceso judicial, esto es: disponer sentar razones innecesarias, no adoptar las decisiones para hacer cumplir sus decisiones previas, permitir las dilaciones procesales, inobservancia de tiempos procesales en la realización de la audiencia y notificación de la sentencia. (iii) Daño o resultado: El último requisito de la manifiesta negligencia es la acreditación del resultado. En términos de la ley, la conducta debe producir “daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”. En términos sencillos, el daño consiste en la pérdida, perjuicio o detrimento. Desde luego, el concepto no se limita al ámbito patrimonial, sino que es más amplio y comprende una dimensión jurídica. A los efectos de calificar una intervención como manifiesta negligencia, el daño debe producirse de forma principal, aunque no exclusivamente, a la administración de justicia; y, puede también acreditarse en las partes del proceso o terceros. Esta Sala ha declarado que incurrir en varios errores procesales, inobservancias de plazos e incorrecciones procesales que deriva en la prescripción de la acción penal, implica que la intervención de jueces y agentes fiscales es constitutiva de manifiesta negligencia. El daño o resultado de la intervención de jueces y agentes fiscales implicó la frustración del proceso penal y la afectación de los derechos de la víctima debido a la imposibilidad de adoptar una decisión definitiva en el asunto. En el mismo sentido, en el ámbito de unos hechos concretos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la omisión de resolver un asunto alrededor de 5 años, desatendiendo la naturaleza temporal de las medidas cautelares constitucionales determinan que la conducta es constitutiva de manifiesta negligencia y produjo daño. La intervención del juez debe producir un resultado determinado o susceptible de apreciación. Las incorrecciones del juez de primera instancia incidieron de forma directa en la prescripción de la acción penal, el transcurso del tiempo no puede considerarse una simple demora o inobservancia. A estos efectos, resulta imperativo hacer notar que, el propio Código Orgánico de la Función Judicial determina que el retardo leve constituye infracción disciplinaria leve, como lo es también el aceptarse una demanda de recusación por ese retardo (Art. 107 numerales 5 y 10); y, conforme la ley procesal es causal de recusación “[n]o sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.” (Art. 572.12 COIP). En ese sentido, si la ley procesal determina que la demora del triple como algo inaceptable (causa de recusación), si las incorrecciones procesales llevaron a la prescripción de la acción, estamos hablando de una conducta lesiva a la administración de justicia y contraria a los derechos de los sujetos procesales, así como a la naturaleza de las funciones de jueces. En todo caso, debemos destacar que, aquí no existe únicamente transcurso del tiempo, sino inobservancia de varios deberes, normas procesales y reiteradas actuaciones sin fundamento legal que han producido tal resultado. Entre el 9 de septiembre de 2020 y el 18 de febrero de 2022, transcurrió más del 70 % del tiempo previsto para la prescripción del ejercicio privado de la acción, lo cual es imputable a un conjunto de incorrecciones e inobservancia de deberes del juez de primera instancia. Es claro que la prescripción produce un daño a la administración de justicia ya que determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito (al margen de que lo sea o no), así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela

judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada. Por lo expuesto, concluimos que la conducta del juez de primera instancia es constitutiva de negligencia manifiesta. (...) VI.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 6.1.- Declarar que la intervención del juez de primera instancia doctor Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, es constitutiva de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’¹⁴.”

A foja 24 del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 8818-DP13-2018-SP, de 29 de octubre de 2018, mediante la cual se realizó el traslado del doctor Pedro Arturo López Paredes a la Unidad Judicial de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí como Juez.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso penal seguido por el presunto delito de calumnia, tenía conocimientos suficientes sobre la materia penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa penal en mención, el Juez actuó con manifiesta negligencia lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba conocer.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

En el presente caso, conforme lo han manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 02 de febrero de 2024, el Juez sumariado dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239, seguida por calumnia, actuó con manifiesta negligencia, al haberse evidenciado

¹⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

errores procesales, inobservancias de plazos e incorrecciones procesales, lo que conllevó a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la misma implica el derecho a obtener una resolución judicial en un plazo razonable, hecho que no ocurrió debido a la excesiva duración del proceso (1 año, 5 meses y 8 días en primera instancia, consumiendo el 70% del plazo de prescripción), lo que constituye en una dilación injustificada que priva a las partes de una respuesta oportuna a sus pretensiones.

Por otro lado, vulneró el derecho al debido proceso, ya que el mismo exige que el proceso se desarrolle de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la ley; sin embargo, las múltiples inobservancias de normas procesales por parte del Juez (disponer “*sentar razón*” innecesariamente, irregularidades en la prueba pericial, incumplimiento de plazos) vulneran este derecho. Asimismo, este derecho implica que el Juez actúe con diligencia y celeridad, evitando trámites innecesarios y resolviendo las cuestiones planteadas en el plazo legal, hecho que no ocurrió debido a la negligencia del Juez en la sustanciación del proceso, debido a las múltiples dilaciones y trámites superfluos realizados durante la sustanciación de la causa y ya que se prolongó innecesariamente el proceso (como las reiteradas disposiciones de “*sentar razón*”).

En este contexto, el Juez sumariado de la misma manera vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que esta se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y a las normas jurídicas claras y aplicadas correctamente; sin embargo, las actuaciones arbitrarias o injustificadas del Juez, que se apartan de los procedimientos legales, generan inseguridad jurídica para las partes.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del Juez sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia ya que la prescripción determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito, así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan, es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los

Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso, se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución; tanto más, que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 02 de febrero de 2024, por los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Byron Javier Guillén Zambrano, Walter Samno Macías Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; por medio de la cual, resolvieron: “*VI.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: 6.1.- Declarar que la intervención del juez de primera instancia doctor Pedro Arturo López Paredes, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, es constitutiva de negligencia manifiesta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en el presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación del sumariado fue por demás grave, pues no es admisible que en una causa penal haya prescrito, debido a errores procesales, inobservancias de plazos e incorrecciones procesales por parte del Juez sumariado.

ii) Participación.- De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que el juzgador está en la obligación de observar sus deberes como servidor judicial y aquellas específicas de su calidad de Juez; y, abstenerse de incurrir en las prohibiciones establecidas en la ley. También debemos enfatizar que es deber del juez resolver y sustanciar el proceso con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la Función Judicial, así como velar por la eficiente aplicación de los principios procesales.

iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas.- De la certificación de sanciones emitida por el Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e), se evidencia que el servidor

judicial sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, registra varias sanciones disciplinarias impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; sin embargo, no se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; no obstante, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación manifiestamente negligente del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que un acción penal privada prescriba, lo que implicó la frustración del proceso penal y la afectación de los derechos de la víctima debido a la imposibilidad de adoptar una decisión definitiva en el asunto, lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

iv) Resultado dañoso.- En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el Juez sumariado dentro de la causa penal No. 13284-2020-04239, seguida por calumnia, actuó con manifiesta negligencia; puesto que, la prescripción produjo un daño a la administración de justicia ya que determina la imposibilidad de que el Estado adopte una decisión definitiva sobre una conducta que se considera delito (al margen de que lo sea o no), así como un daño a los justiciables que se ven afectados en su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del debido proceso judicial que incluye su derecho de obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en su declaratoria jurisdiccional previa, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105¹⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

v) Atenuantes y agravantes.- Conformando lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer, por el contrario se estable de elementos agravantes, como es el hecho de que el servidor judicial sumariado no haya tramitado la acción penal No. 13284-2020-04239, en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, así como a los justiciables, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de febrero de 2024, quienes establecieron el cometimiento de manifiesta negligencia por parte del abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí

El servidor judicial sumariado en su escrito de defensa ha indicado:

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

Que, el presente sumario disciplinario vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, por la falta de notificación de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de 2 de febrero de 2024, por cuanto el correo pedro.lopez@funcionjudicial.gob.ec, que constaba en el expediente, se encontraba eliminado e inhabilitado por el Consejo de la Judicatura desde el 11 de enero de 2024, ya que mediante sesión extraordinaria No. 004-2024 de 09 de enero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. MOTP-0469-SNCD-2023-JH, resolvió destituirlo del cargo; razón por la cual, la falta de notificación de la resolución de declaratoria jurisdiccional constituye una nulidad; al respecto, es pertinente señalar que de conformidad a lo tipificado en la resolución 04-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 19 señala que: “(...) *Lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno.* (...)”; con lo cual, se establece que no existe algún tipo de afectación hacia el sumariado ya que no podía interponer algún tipo de recurso que pudiera derivar en algún cambio en la declaración jurisdiccional previa, por otro lado, el momento procesal oportuno para ejercer su derecho a la defensa fue en el presente expediente disciplinario; por lo tanto, en el caso que nos atañe no constituye una causal de nulidad, puesto que no se ha afectado el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado.

En esa línea de análisis, es pertinente hacer énfasis en que, de la revisión del presente expediente disciplinario, se constata que en todo momento se ha garantizado el derecho a la defensa del servidor judicial sumariado, quien ha comparecido mediante la presentación de diferentes escritos, ante la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, aduciendo sus argumentos de descargo y practicando prueba a su favor.

En ese sentido, es importante considerar que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 13 de mayo de 2016, no toda inobservancia de normas infra constitucionales implica una vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión constitucional; así como también, de conformidad con lo expuesto por la misma Corte, en su sentencia No. 476-19-EP/21, de 15 de diciembre de 2021, el debido proceso se vulnera únicamente cuando se ha verificado un verdadero socavamiento del mismo, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que los derechos del servidor judicial sumariado se han garantizado en todo momento durante la sustanciación del presente expediente disciplinario.

En ese orden de ideas, es preciso recordar que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé como uno de sus principios rectores, el de informalidad, lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo 14 del cuerpo normativo antes citado, esto es: “*Art. 14.- El sumario disciplinario tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado.*”.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida al servidor judicial sumariado, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo y toda vez que se han desvirtuado los argumentos expuestos por el abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 22 de julio de 2024, suscrito por el

abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 24 de marzo de 2025, el abogado Pedro Arturo López Paredes, registra las siguientes sanciones:

Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuando, existió un retardo en la ejecución de la sentencia dentro de la causa por nulidad de instrumento público No. 13312-2013-0339 de aproximadamente veinte (20) días, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente No. A-0410-SNCD-2017-AS (DP13-0049-2017).

Suspensión del cargo por el plazo de cinco (5) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber vulnerado la tutela efectiva, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, dentro de la causa de divorcio por mutuo consentimiento No. 13327-2006-0679 el sumariado se demoró nueve (9) meses y dieciocho (18) días en proveer el escrito de 03 de octubre de 2014, vulnerando el principio de celeridad previsto en los artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de febrero de 2018, emitida en el expediente MOT(A)-0390-SNCD-2017-DV (DP13-0F-0060-2017).

Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, por haber violado el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio No. 13338-2018-0512 el Juez sumariado no motivó debidamente su auto de 08 de agosto de 2018, mediante el cual decidió inadmitir a trámite la demanda ejecutiva presentada por el señor Julio César Delgado Campuzano, lo cual fue observado por los Jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia expedida el 17 de septiembre de 2018; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06 de noviembre de 2019, emitida en el expediente No. MOT(A)-0048-SNCD-2019-PM (DP13-0F-0258-2018).

Destitución de su cargo por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable en el proceso por daños y perjuicios No. 13258-2003-0045, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 09 de enero de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0469-SNCD-2023-JH (13001-0005-2023).

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado de 22 de julio de 2024, emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

10.2 Declarar al abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante declaración jurisdiccional previa de 02 de febrero de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Pedro Arturo López Paredes, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Pedro Arturo López Paredes, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 22 de abril de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**